República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-47099200-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

Referencia: TFN Nº 35.830-A Petrobras Argentina SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, a efectos de resolver al expediente **N° 35.830-A**, caratulado **"PETROBRAS ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, y su acumulado, el **N° 35.982-A**, caratulado **"ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que regresan estos autos a conocimiento del Tribunal Fiscal, en virtud del pronunciamiento emitido con fecha 11 de agosto de 2022 por la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (véase fs. 174/176 y vta.) que resolvió hacer lugar parcialmente a la pretensión de la actora revocando la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2019 (v. fs. 152 y vta.) mediante la cual esta Sala "F", había rechazado la condonación solicitada por la firma "PETROBRAS ARGENTINA SA" toda vez que el rubro Derecho Adicional no se encontraba incluido dentro del plan de facilidades de pago J359294.

II.- Que corresponde aclarar que la firma "PETROBRAS ARGENTINA SA" se adhirió mediante la presentación de la Declaración Jurada F1003 al plan de facilidades de pago J359294. De ese modo, abonó la totalidad de los tributos reclamados por el Fisco mediante la Resolución (DE PRLA) Nro. 6264, en una sola cuota, con excepción del derecho adicional.

III.- Que mediante la sentencia de fecha 11/08/22, la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (véase fs. 174/176 y vta.) consideró que correspondía hacer lugar a la condonación de la multa, en la proporción de las obligaciones efectivamente canceladas en el plan de facilidades J359294. Añadió que el derecho adicional fue el único concepto no incluido en dicho plan, lo que a su vez constituía un hecho no controvertido. Por consiguiente, concluyó que tratándose de un rubro que no forma parte de la base de cálculo de la multa intimada, esta se encontraba íntegramente condonada.

Que, no obstante, el Tribunal de Alzada estimó que los tributos correspondientes al rubro derecho adicional -que formaba parte del reclamo original del Fisco pero no se incluyó en el plan de facilidades suscripto- no puede considerarse cancelado. Ello así pues la sentencia de fecha 15/09/17, que tuvo por allanada a la recurrente en

forma plena y total, se encuentra firme, consentida y con autoridad de cosa juzgada. Por consiguente, ordenó la remisión de la causa a este Tribunal Fiscal para que se expida en relación con el recurso interpuesto por la firma aseguradora "ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA", teniendo en cuenta que el plan no alcanzó a la totalidad de la pretensión fiscal oportunamente impugnada -entiéndase el derecho adicional-.

IV.- Que, como ya me expedí en la sentencia de fecha 27/12/19, el reclamo del derecho adicional deviene improcedente por expresa aplicación de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justifica de la Nación en los autos caratulados "FRISHER SRL (TF 16236-A) c/ A.N.A." e "IEF Latinoamericana S.A. (TF 16.912-A) c/ D.G.A.", ambos del 14/08/2013, que resultan de ineludible aplicación en la especie, máxime cuando el suscripto había declarado su inconstitucionalidad al votar con fecha 31/07/13 en la causa N° 23.469-A, caratulada "La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ D:G.A. S/ apelación", que tramitara por ante la Vocalía de la 13a Nominación (Sala "E").

V.- Que al haberse abonado, por parte de la firma "PETROBRAS ARGENTINA SA", la totalidad de los tributos exigidos en la Resolución (DE PRLA) Nº 6264, con excepción del derecho adicional, no existe nada más que reclamar a la firma aseguradora pues, en primer término, a su respecto se ha extinguido la obligación tributaria, de conformidad con el artículo 787, inciso a) del Código Aduanero, por efecto del pago de la firma importadora; y, por lo demás, resulta improcedente la exigencia de dicho rubro, en razón de los fundamentos expuestos en el Considerando anterior.

Que el modo en que se vota el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO por:**

1) Declarar abstracto el recurso interpuesto por la firma "ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA".

2) Las costas se imponen por su orden, atento las particulares circunstancias de la causa y el modo especial en que se decide.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que habiendo devuelto los obrados al solo efecto de tratar la apelación interpuesta por la aseguradora, y los pagos verificados, más el alcance de lo dispuesto por la Excma. Cámara, he de compartir lo propuesto por el Vocal Garbarino.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el recurso interpuesto por la firma "ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA".

2) Las costas se imponen por su orden, atento las particulares circunstancias de la causa y el modo especial en que se decide.

Regístrese. Notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 21:41:35 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 23:20:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 23:20:37 -03:00